

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

CARINA MEDINA MORALES
Y OTROS

Demandantes Recurridos

Vs.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO

Demandados - Recurrentes

KLCE202000673

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Caso Núm.:
SJ2019CV06683
(806)

Sobre:

DISCRIMEN Y
OTROS

Panel integrado por su presidenta, la Juez Brignoni Mártir, la Juez Grana Martínez y la Juez Méndez Miró.¹

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de febrero de 2021.

Luis M. Collazo Rodríguez (en adelante “señor Collazo Rodríguez” o “petionario”), en su carácter personal, presentó ante nuestra consideración un recurso de *Certiorari*. En este nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante “TPI”) mediante la cual se declaró *No Ha Lugar* su solicitud de desestimación de la Demanda instada por Carina Medina Morales y Solanya Vargas González (en adelante denominadas en conjunto como “recurridas”).

Por los fundamentos que exponemos a continuación *expedimos* el auto solicitado y *revocamos* la *Resolución* recurrida.

I

El 19 de julio de 2019, las licenciadas Medina Morales y Vargas González presentaron una demanda sobre discrimin, despido ilegal, daños y perjuicios, entre otras causas de acción, contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Junta de Retiro y su Administrador, el señor Collazo Rodríguez en su capacidad oficial y en su carácter personal. En particular

¹ Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2020-136 de 22 de septiembre de 2020, se asigna a la Juez Méndez Miró en sustitución del Juez Hernández Sánchez.

presentaron una causa de acción sobre daños y perjuicios en contra del señor Collazo Rodríguez en su carácter personal por “haber sido quien incurrió, provocó y/o promovió las acciones discriminatorias contra las demandantes por motivos ideológicos y por edad en el caso de la licenciada Vargas y el hostigamiento laboral que ello degeneró hasta concluir con el despido ilegal de ambas”. Entre otros remedios solicitaron que se condenara al peticionario al pago de \$100,000 a cada una en calidad de indemnización por los perjuicios causados por sus acciones discriminatorias.

Tras ser debidamente emplazado, el señor Collazo Rodríguez, en su carácter personal, presentó una *Moción en Solicitud de Desestimación*. Argumentó que las acciones tal cual alegadas en la demanda no fueron intencionales, sino que presuntamente fueron realizadas en su capacidad oficial y dentro del marco de sus funciones ministeriales como Administrador de la Administración de los Sistemas de Retiro y como Director Ejecutivo de la Junta de Retiro por lo que la doctrina de inmunidad condicionada rige la presente reclamación. En vista de lo anterior sostuvo que la demanda no exponía una reclamación que justificara un remedio en contra de su persona en su carácter personal. Luego de haber examinado múltiples comparecencias de las partes el 26 de febrero de 2020, el TPI emitió y notificó la *Resolución* recurrida. En ésta declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación de la demanda en contra del señor Collazo Rodríguez en su carácter personal concediéndole un término de veinte (20) días para presentar su contestación a la demanda. El peticionario presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración* la cual fue declarada *No Ha Lugar* mediante la *Resolución* emitida y notificada por el foro de instancia el 21 de julio de 2020.

En desacuerdo aún, el 12 de agosto de 2020, el señor Collazo Rodríguez presentó el *Recurso de Certiorari* que nos ocupa en el cual formuló los señalamientos de error que transcribimos a continuación:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR

NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE DESESTIMACION Y NO CONSIDERAR QUE EL RECORRENTE, LUIS M. COLLAZO, DEMANDADO EN SU CARÁCTER PERSONAL SE ENCUENTRA COBIJADO POR LA DOCTRINA DE INMUNIDAD CONDICIONADA.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ABUSAR DE SU DISCRECIÓN AL ACOGER POR REFERENCIA LOS PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE-RECURRIDA, Y DICTAR UNA RESOLUCIÓN NO FUNDAMENTADA, SIN ENTRAR EN LOS MÉRITOS DE LA CONTROVERSIA.

El peticionario acompañó su recurso ante nos con una *Moción en Auxilio de Jurisdicción en Solicitud de la Paralización de los Procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia*. A solicitud nuestra las recurridas presentaron oportunamente su *Oposición a moción en solicitud de auxilio de jurisdicción*. Habiendo examinado los argumentos esbozados por ambas partes, el 18 de agosto de 2020, emitimos una *Resolución* en la cual expedimos el Auto solicitado y declaramos *Con Lugar* la moción en auxilio de jurisdicción. Con ello ordenamos la paralización de los procedimientos en el TPI en cuanto al señor Collazo Rodríguez en su carácter personal hasta tanto emitiéramos nuestra determinación sobre los méritos del recurso instado.

Por su parte el 15 de septiembre de 2020, las recurridas presentaron su *Alegato en Oposición a Certiorari*. De manera que, contando con la comparecencia de ambas partes procedemos a esbozar el marco jurídico aplicable a la controversia suscitada entre las partes y a resolver de conformidad con ello.

II

A. El certiorari

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. Se trata de un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. Por tanto, la expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal revisor. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare, LLC*,

194 DPR 723, 728-729 (2016); *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, delimita las instancias en las que este Tribunal de Apelaciones puede expedir los recursos de *certiorari* para revisar resoluciones y órdenes interlocutorias. *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, 202 DPR 478, 486-487 (2019). En lo pertinente, el referido estatuto dispone lo siguiente:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido** por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o **de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo**. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari*, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. 32 LPRA Ap. V R. 52.1. (Énfasis nuestro).

Ahora bien, aun cuando este foro apelativo ha adquirido jurisdicción sobre el recurso de *certiorari* en virtud de la precitada regla, la expedición del auto y la adjudicación en sus méritos es discrecional. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96-97 (2008). Al respecto, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *infra*, establece los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción para expedir o no un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados

- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B.

A tales efectos, como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar si, por el contrario, nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra.

La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, cuando se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, perjuicio, parcialidad o error manifiesto. *Gómez Márquez v. Periódico el Oriental, Inc.*, 203 DPR 783 (2020); *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

B. La moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que antes de presentar una alegación responsiva, la parte demandada puede instar una moción en la que solicite la desestimación de la demanda instada en su contra. *Aut. de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008). En lo pertinente, la referida regla dispone que, entre otras razones, la parte demandada podrá solicitar la desestimación de una demanda por el fundamento de que ésta no esboza una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, supra. Es decir, lo que se impugna es la suficiencia jurídica de las alegaciones para obtener algún remedio legal.

Al adjudicar una moción a base de este fundamento los tribunales están obligados a tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y, a su vez, considerarlos de la forma más favorables a la parte demandante. *López García v. López García*, 200 DPR 50, 69 (2018). En particular, el tribunal debe tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas. *Accurate Solutions v. Heritage Environmental*, 193 DPR 423, 433 (2015). Ello es así ya que, según indicamos anteriormente, lo que se ataca con esta moción es un vicio intrínseco de la demanda, no los hechos aseverados. *Íd.*

Entonces, para que proceda una moción de desestimación, la parte demandada tiene que demostrar de forma certera que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que se pueda probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor. (Citas omitidas). *López García v. López García*, supra. No obstante, no procede la desestimación si la demanda es susceptible de ser enmendada. *Accurate Sols. v. Heritage Environmental*, supra; *Aut. de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, supra. Solo en casos extremos, se debe privar a un demandante de su día en corte. *Íd.*

C. La doctrina de inmunidad condicionada de los funcionarios públicos

La inmunidad condicionada de los funcionarios públicos es una doctrina de génesis judicial y emerge de la política pública que procura protegerlos contra demandas presentadas en su contra por el hecho de haber ejercido de forma razonable y de buena fe funciones que contienen elementos de discreción. *De Paz Lisk v. Aponte Roque*, 124 DPR 472, 494-495 (1989). Su importancia radica en que estos funcionarios actúen con libertad y tomen decisiones sin sentir presiones y amenazas contras sus patrimonios personales. *Íd.* En términos prácticos, la inmunidad condicionada opera como una limitación sustantiva de la responsabilidad personal por daños en que puedan incurrir los funcionarios del gobierno en el descargo de sus deberes y responsabilidades oficiales. *Romero Arroyo*

v. *E.L.A.*, 127 DPR 724 (1991). Los funcionarios y empleados de la Rama Ejecutiva, con contadas excepciones, gozan de esta protección. *Acevedo v. Srio. Servicios Sociales*, 112 DPR 256, 262 (1982).

La inmunidad condicionada constituye una defensa afirmativa que puede ser reclamada por un funcionario de gobierno que haya sido demandado por lo que la carga de probar su procedencia recae sobre éste. *Íd.*, pág. 263. Esta defensa afirmativa tiene dos aspectos: 1) un funcionario o empleado que no actúa de buena fe es responsable; 2) pero aun cuando medie la buena fe responde si actuó irrazonablemente o si debió haber sabido que su conducta era ilegal. Por buena fe se entiende normalmente la ausencia de malicia. Sin embargo, la buena fe no basta, no pueden violarse principios legales establecidos. La razonabilidad de la actuación oficial constituye una cuestión de hecho a determinarse caso por caso. (Citas omitidas). *Íd.*

Por tanto, no procede imponerles responsabilidad a funcionarios de gobierno en su carácter personal cuando la misma está predicada exclusivamente en que llevaron a cabo operaciones de gobierno de acuerdo con directrices oficiales. Mucho menos, cuando no hay alegación ni prueba de mala fe, malicia o tan siquiera de error en la conducta de estos empleados. *De Paz Lisk v. Aponte Roque*, supra, págs. 494-495. No obstante, la inmunidad condicionada no es una protección absoluta. No cubre actuaciones dolosas, fraudulentas, maliciosas o delictivas en que los funcionarios del gobierno puedan incurrir en el desempeño de sus funciones. Véase, *In re Colton Fontan*, 128 DPR 1 (1991).

Al evaluar un reclamo de inmunidad condicionada el foro de instancia deberá analizar si el demandante alega la privación de un derecho constitucional o estatutario, si el estatuto alegadamente violado por el demandado estaba claramente establecido al momento de los hechos; y, de ser así, si el funcionario tenía conocimiento o si razonablemente debió haber tenido conocimiento de que sus actuaciones violaban los derechos del demandante. *Wilson v. Layne*, 526 US 603, 609 (1999); *Mitchell v.*

Forsyth, 472 US 511, 528 (1985). Si bien la procedencia de la referida defensa es una controversia que debe ser resuelta antes de la celebración del juicio en su fondo, en ocasiones ello no es posible debido a discrepancias en cuanto a los hechos materiales. Sólo después de resuelta la controversia sobre los hechos materiales del caso, el tribunal sentenciador podrá determinar si las actuaciones del funcionario público fueron objetivamente razonables, de manera que le cobije la inmunidad condicionada *Kelley v. LaForce*, 288 F.3d 1, 7 (1st Cir. 2002); *Swain v. Spinney*, 117 F.3d 1, 9–10 (1st Cir.1997).

Cabe señalar que la inmunidad que se le concede a un funcionario público es separada y distinta a la inmunidad del Estado. En virtud de la doctrina de inmunidad del soberano, el Estado no puede ser demandado sin su consentimiento o permiso. *Romero Arroyo v. E.L.A.*, supra. A esos efectos nuestra legislatura aprobó la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, Ley de Pleitos contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 32 LPRA sec. 3077 *et seq.*, mediante la cual el Estado consintió a ser demandado en daños por las actuaciones culposas o negligentes de sus empleados en el descargo de sus funciones. Ahora bien, la concesión de inmunidad personal a un funcionario público no tiene efecto alguno sobre la renuncia del Estado a su inmunidad. *García v. E.L.A.*, 163 DPR 800, 820 (2005); *Romero Arroyo v. E.L.A.*, supra. Ello quiere decir que en los casos que aplique la inmunidad condicionada del funcionario público, el Estado, como regla general, aun podría ser responsabilizado por los actos del funcionario en virtud de la Ley de Pleitos contra el Estado, *supra*.

En fin, la inmunidad condicionada de los funcionarios públicos solo tiene el efecto de eximir de responsabilidad civil a dicho funcionario en su carácter personal; manteniendo intacta la responsabilidad del Estado en acciones por daños y perjuicios causados por la acción u omisión de cualquiera de sus funcionarios o empleados actuando en capacidad oficial y dentro del marco de su función, cargo o empleo interviniendo culpa o negligencia. *García v. E.L.A.*, supra; *Romero Arroyo v. E.L.A.*, supra. Véase,

además, Art. 2(a) de la Ley de Pleitos contra el Estado, 32 LPRA sec. 3077(a). De manera que, cuando se le concede inmunidad a un funcionario público, el único remedio que tiene el perjudicado es la acción en daños y perjuicios en contra del Estado puesto que hay una inexistencia de causa de acción en contra del funcionario. *García v. E.L.A.*, supra; *Lind Rodríguez v. E.L.A.*, 112 DPR 67 (1982).

III

Según vimos, el presente recurso nos requiere revisar una determinación del tribunal *a quo* mediante la cual se declaró *No Ha Lugar* la moción de desestimación de la reclamación instada contra el señor Collazo Rodríguez en su carácter personal. Toda vez que la denegatoria de una moción de carácter dispositivo es una de las instancias en que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, nos faculta expresamente a intervenir y, considerando los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, supra, decidimos expedir el auto solicitado.

En su recurso el señor Collazo Rodríguez alegó que las actuaciones que se le imputan en la demanda se encuentran dentro del marco de las funciones discrecionales de un jefe de agencia y son inherentes a los deberes de su cargo como Administrador y/o Director Ejecutivo de los Sistemas de Retiro, por lo que se encuentra protegido por la inmunidad condicionada de los funcionarios públicos. Planteó, en esencia, que las alegaciones de la demanda no establecen que él, en su carácter personal, incurriera, provocara o promoviera acciones discriminatorias o por represalia contra las recurridas. Al respecto enfatizó que no ostentaba autoridad para reclutar, nombrar y despedir a las licenciadas, pues ésta recaía en la Junta Retiro y su director.²

También recalcó que de las alegaciones de la demanda no surge que haya incurrido en conducta ilegal, maliciosa, delictiva, fraudulenta o que ejerció sus funciones de mala fe, de forma irrazonable, a sabiendas de

² Este es un hecho que las recurridas admitieron en su *Alegato en Oposición a Certiorari*. Véase *Alegato en Oposición a Certiorari*, pág. 17.

que su conducta era ilegal o fuera del marco de sus funciones como Administrador y/o Director Ejecutivo. En vista de lo anterior, reiteró la procedencia de reconocer que sus actuaciones estaban cobijadas por la inmunidad condicionada de los funcionarios públicos. Reiteró que la demanda en su contra debía ser desestimada bajo el fundamento de que lo alegado no justifica la concesión de un remedio en contra de su patrimonio personal.

Por su parte, en su escrito ante nos, las recurridas insistieron que las alegaciones de su demanda reclaman responsabilidad al señor Collazo Rodríguez en su carácter personal por las acciones de maltrato, persecución, amenazas, hostigamiento laboral y discrimen por motivos ideológicos y por edad. Añadieron que dichas actuaciones provocaron un ambiente de trabajo hostil y denotan malicia. En específico, afirmaron que de las alegaciones de la demanda surgen hechos que reflejan que el peticionario actuó ilícitamente, con intención maliciosa, las cuales consisten en amenazar constantemente a las recurridas con despedirlas, privarles de recursos para ejercer sus funciones, encerrarlas en su oficina, vigilarlas excesivamente, humillarlas y hostigarlas laboralmente. A su juicio, dichas actuaciones no se encuentran dentro del marco discrecional de los deberes ministeriales de ningún funcionario o jefe de agencia, sino que se tratan de actuaciones realizadas en su carácter personal, por lo que no deben ser protegidas bajo la doctrina de inmunidad condicionada.

Tal como reseñáramos, la inmunidad condicionada de los funcionarios del gobierno opera como una limitación sustantiva de la responsabilidad personal por daños en que puedan incurrir estos funcionarios en el descargo de sus deberes y responsabilidades oficiales. En términos prácticos se trata de una defensa que puede ser invocada por un funcionario que ha sido demandado en su carácter personal, quien entonces tiene el deber de probar su aplicabilidad. La concesión de la inmunidad es un asunto que, de ser posible, debería resolverse en las etapas previas al juicio. De concederse la inmunidad solicitada la demanda

en contra del funcionario de gobierno en su carácter personal debe ser desestimada toda vez que ello conlleva la ausencia de una causa de acción que amerite la concesión de un remedio en su contra.

Corresponde ahora evaluar la aplicabilidad de la defensa de inmunidad condicionada invocada por el señor Collazo Rodríguez a la luz de estos lineamientos. Para ello resumiremos a continuación las alegaciones de la demanda contra el peticionario:

Ambas codemandantes se desempeñaban como oficiales examinadoras de la Junta de Retiro.³ Dicha junta es el ente encargado de revisar las decisiones del Administrador del Sistema de Retiro, por lo que las partes en dichos procedimientos administrativos las componen el ciudadano miembro del Sistema de Retiro, en calidad de parte apelante y el Administrador del Sistema, como parte apelada. En mayo de 2017, el señor Collazo Rodríguez fue nombrado Administrador de los Sistemas de Retiro del Gobierno, por lo que se convirtió en la parte apelada en los procedimientos administrativos que atendían las recurridas. Desde el inicio de sus funciones como Administrador éste pretendió convertirse en su supervisor, a pesar de ser la parte apelada en los casos que estas atendían. Su resistencia a lo que consideraban un conflicto de intereses provocó que el señor Collazo Rodríguez comenzara un patrón de hostigamiento laboral, por represalias, discrimen ideológico y por edad en el caso de la Lcda. Vargas González. Como parte de dicho patrón, cuando la oficina de la Junta de Retiro se mudó, el señor Collazo Rodríguez las ubicó en unos cubículos sin privacidad, espacio, ni facilidades para ejercer sus funciones.

Alegaron también que, el señor Collazo Rodríguez, por sí, y a través de sus subalternos, mantuvo un patrón de vigilancia excesiva e injustificada, e intervenciones impropias contras las recurridas. Comenzó a ejercer mayor

³ El 23 de agosto de 2017, se aprobó la Ley Núm. 106-2017, para enmendar la ley conocida como Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Mediante dicho estatuto se fusionaron la Junta de Síndicos de los Sistemas de Retiro del Gobierno de Puerto Rico y la Judicatura con la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro para Maestros, ambas pasaron a ser la Junta de Retiro.

control e interferencia con el trabajo de éstas, requiriéndoles por ejemplo que concedieran un periodo de tiempo más corto a los apelantes para contratar representación legal, que no se les permitiera someter evidencia luego de la celebración de una vista de estatus y que no se transcribieran las grabaciones de los procesos en las vistas administrativas. Asimismo, las citaba para auscultar lo ocurrido en las reuniones con el equipo de Reforma de Retiro de la AAFAF,⁴ de las cuales las codemandantes participaban. Para marzo de 2018, se les requirió que prepararan una presentación para los nuevos abogados que se desempeñarían como oficiales examinadores de la Junta. Sin embargo, el personal de confianza del señor Collazo Rodríguez les requirió que brindaran una presentación distinta a la que habían preparado. Al éstas negarse, fueron amenazadas de insubordinación. En abril de 2018, otra empleada de confianza del señor Collazo Rodríguez cuestionó con actitud agresiva por qué habían notificado órdenes sobre el estado de los procedimientos en casos que habían sido paralizados. En julio de 2018, las codemandantes fueron encerradas dentro de la oficina de la Junta y a su juicio, el peticionario era la persona con facultad para ordenar el cierre de las puertas. En agosto de 2018, el señor Collazo Rodríguez les informó que fue nombrado nuevamente Director Ejecutivo de la Junta y les recalcó que eran empleadas de confianza, de libre selección y remoción. A partir de ese momento, el peticionario retomó el control de los oficiales examinadores interfiriendo en el manejo, atención y resolución de controversias donde él era parte.

Para octubre de 2018, la codemandante Medina Morales le remitió un correo electrónico a Christian Sobrino, Presidente de la Junta de Retiro para ese entonces, informándole de las diferentes situaciones suscitadas por el señor Collazo Rodríguez, y de su temor a perder el empleo. De manera similar, para mayo de 2019, la codemandante Vargas González cursó una carta a la Junta informándoles sobre una orden sobre el manejo de los casos que recibió de la ayudante ejecutiva del señor Collazo

⁴ Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico.

Rodríguez y que, a su juicio, era ilegal. Con posterioridad, el 31 de mayo de 2019, ambas codemandantes fueron notificadas de su despido.

Luego de analizadas y aún, tomando como ciertas las alegaciones antes descritas, es claro que las actuaciones imputadas contra el peticionario fueron llevadas a cabo por éste durante el desempeño de sus funciones como Administrador y como Director del Sistema de Retiro. Además, no surge que las recurridas reclamaran que el peticionario les privara de algún derecho constitucional o estatutario en específico las recurridas. Incluso admitieron que éste ni siquiera ostentaba autoridad para despedirlas. Tampoco se desprende de las alegaciones imputación alguna sobre dolo, fraude o delito cometido por el peticionario. Aunque se alude a órdenes ilegales dadas por el peticionario sobre el manejo de los casos, no se describen específicamente las mismas. Es de notar además que muchos de los actos específicos que sí esbozaron fueron presuntamente cometidos por subalternos y empleados de confianza del peticionario.

En atención a lo anterior, es necesario concluir que al señor Collazo Rodríguez le cobija la inmunidad condicionada de los funcionarios de gobierno. Esto ya que, aun analizando las alegaciones de la demanda de la manera más favorable a las demandantes, la acción en contra del peticionario en su carácter personal es insuficiente para constituir una reclamación válida que amerite que responda con su patrimonio. A esos efectos, entendemos que el foro de instancia se excedió en el ejercicio de su discreción al denegar la solicitud de desestimación del señor Collazo Rodríguez. Procede la desestimación de la causa de acción presentada en contra de su carácter personal en virtud de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*.

IV

Por los fundamentos esbozados revocamos la *Resolución* recurrida y *desestimamos* la demanda instada en contra del señor Collazo Rodríguez en su carácter personal.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Méndez Miró disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones